TARIFICACIÓN ADICIONAL

- *¿Qué son los servicios de tarificación adicional?*
- *¿Cómo se pueden distinguir los números que conllevan tarificación adicional? ¿Qué clases existen?*
- *¿Qué obligaciones tienen estos servicios respecto a la publicidad de su precio y características?*
- *¿Existe alguna limitación temporal en su uso?*
- *¿Se facturan del mismo modo y junto a las llamadas ordinarias?*
- *¿Qué se puede hacer si existe desacuerdo con la factura por llamadas a números de tarificación adicional? ¿Qué consecuencias puede tener su impago?*
- *¿Existe la posibilidad de desconectarse de este tipo de servicios?*

NORMATIVA ESPECÍFICA

PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES DE INTERÉS

TARIFICACIÓN ADICIONAL

¿Qué son los servicios de tarificación adicional?

La normativa define como servicios de tarificación adicional aquellos que, a través de la marcación de un determinado código, conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado, por la prestación de servicios de información, comunicación u otros.

¿Cómo se pueden distinguir los números que conllevan tarificación adicional? ¿Qué clases existen?

Actualmente los códigos de acceso para los servicios de tarificación adicional son 803, 806, 807 y 907, clasificándose, en función de la modalidad de prestación y de los contenidos básicos que proporcionan, de la siguiente manera:

1. Servicios prestados por voz:
   - Código 803: servicios exclusivos para adultos.
   - Código 806: servicios de ocio y entretenimiento.
   - Código 807: servicios profesionales.

2. Servicios prestados mediante sistema de datos:
   Código 907: abarca cualquiera de los anteriores, distinguiéndose en función del cuarto dígito:
   - 907(0),907(1),907(2),907(3),907(4):
     Servicios profesionales, de ocio y entretenimiento.
   - 907(5),907(6),907(7),907(8),907(9):
     Servicios clasificados para adultos.

¿Qué obligaciones tienen estos servicios respecto a la publicidad de su precio y características?

El prestador del servicio deberá informar al usuario del precio máximo por minuto de la llamada, con independencia del día y la franja horaria en que ésta se realice, tanto desde red fija como móvil e incluyendo los impuestos, en todo soporte publicitario en el que se incluya el número de tarificación adicional.
Además, inmediatamente después de producirse el descolgado de la llamada, deberá informarse al usuario de forma clara, precisa, de una sola vez y en un tiempo máximo de 15 segundos de:

- La identidad del titular del número llamado,
- Precio máximo por minuto de la llamada o del coste total de la misma en caso de que se tarifique por llamada,
- Indicación genérica del tipo de servicio que se ofrece,
- Indicación de si el servicio se dirige a mayores de 18 años.

En el caso de servicios prestados sobre sistemas de datos (907), la información anterior deberá presentarse en la pantalla de inicio, de forma estática, sin ventanas móviles ni "pops ups" y en un color y características que la hagan fácilmente reconocible por el usuario.

¿Existe alguna limitación temporal en su uso?

Con carácter general, la duración máxima de cada llamada será de 30 minutos, estando obligado el prestador del servicio a cortar la comunicación de forma automática al término del tiempo fijado.

¿Se facturan del mismo modo y junto a las llamadas ordinarias?

La factura que el operador telefónico presente al cobro al abonado debe desglosarse en conceptos independientes para cada uno de los servicios facturados, por tanto, deberá separar y reflejar fielmente la parte correspondiente al servicio telefónico disponible al público, que incluye el servicio de red de tarificación adicional y cuya prestación corresponde a los operadores, de la parte relativa a la remuneración que corresponde al prestador de servicios de tarificación adicional por el servicio de información o comunicación prestado.

¿Qué se puede hacer si existe desacuerdo con la factura por llamadas a números de tarificación adicional? ¿Qué consecuencias puede tener su impago?

En caso de disconformidad o desacuerdo con la facturación de los servicios de tarificación adicional, no se podrá suspender el servicio telefónico disponible al público si el abonado paga el importe del mismo, excluida la remuneración que corresponda a los prestadores del servicio de tarificación adicional por todos los conceptos relativos a la prestación de sus servicios.

¿Existe la posibilidad de desconectarse de este tipo de servicios?

Sí, los operadores deben garantizar a sus abonados el derecho a la desconexión de servicios de tarificación adicional.

Para ello, el abonado deberá comunicar al operador su intención de desconectarse de estos servicios, debiendo el operador proceder a ello en un plazo de, cómo máximo, diez días desde la recepción. Si transcurrido este plazo no se ha producido la desconexión, por causas no imputables al abonado, serán de cargo del operador los costes derivados del servicio cuya desconexión se solicitó.

Además, desde julio de 2004, el abonado debe solicitar expresamente el acceso a los servicios de tarificación adicional de precios superiores, los códigos 803, 806 y 807, seguidos de las cifras 6, 7, 8, o 9 y los 907 en todo caso, mediante solicitud escrita con indicación de la fecha y firma del abonado.

NORMATIVA SOBRE TARIFICACIÓN ADICIONAL

- ✓ *Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.*

- ✓ *Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.*

- ✓ *Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.*

- ✓ *Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio, por la que se modifica la OrdenPRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.*

- ✓ *Código de conducta de los Servicios de Tarificación Adicional, y clasificación de los servicios, publicada por Resolución de 15 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.*

PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES DE INTERÉS

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 177/2005, de 14 de abril.

El pronunciamiento estudia la posible responsabilidad de la compañía que proporciona el acceso telefónico al usuario en la práctica ilícita de una empresa de servicios de tarificación adicional.

La práctica enjuiciada consistía en ofrecer servicios reservados a los teléfonos 903 a través de un 906.
Los teléfonos 903 están reservados a los servicios de carácter erótico y multiconferencias de ocio, siendo necesario para acceder a estos números que se solicite expresamente el acceso a los mismos al operador telefónico. Sin embargo, en el presente supuesto, los citados servicios eran ofrecidos a través de un número 906, a los que se puede acceder desde cualquier línea telefónica salvo expresa petición en contra del abonado.

Ante estos hechos, la Sala considera que existe responsabilidad de la operadora telefónica "en tanto y en cuanto la prestación de un servicio restringido al prefijo 903, se lleva a cabo accediendo el mismo mediante el prefijo 906, defraudando así las limitaciones y restricciones establecidas legalmente", por lo tanto, "la codemandada no puede desentenderse o desvincularse de los efectos de la utilización perversa o perniciosa del

servicio telefónico acudiendo las empresas contratantes a un mecanismo fraudulento sustituyendo una vía de acceso por otra, sin que la entidad operadora del servicio de telefonía puede alegar simplemente el desconocimiento y la indiferencia de tales hechos" ya que esa responsabilidad entra claramente dentro de la relación contractual.

Además, la Sala aplica la denominada "doctrina del riesgo o beneficio", por la que se considera que si la operadora obtiene un lucro por la actividad de la empresa de servicios de tarificación adicional (a mayores llamadas, más aumenta la factura telefónica), también debe responder frente al perjudicado de las consecuencias de ese riesgo o beneficio.

Considera también la Sala que "es precisamente la actuación no diligente de la demandada la que propicia que los consumidores no puedan discriminar de manera efectiva el acceso a unos servicios por una vía u otra al no existir ni información suficiente, ni controles oportunos al respecto, y de ello se lucra no solamente aquella empresa que utiliza de manera fraudulenta la conexión telefónica o el mismo sistema de telecomunicación como reseña la apelante, sino también la propia empresa telefónica al participar en el porcentaje correspondiente al cúmulo de llamadas efectuadas".

Por lo tanto, se consideran responsables de los daños producidos a los consumidores por el uso fraudulento del prefijo 906 tanto a la empresa que presta el servicio de tarificación adicional como al operador telefónico.